

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente:** 2022-00096  
**Demandante:** JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP-

**EJECUTIVO**

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se ejecuten las siguientes condenas:

*I.- Obligaciones de hacer:*

1.- *Re-liquidar la pensión de jubilación del señor(a) Burbano Muñoz José Ignacio con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede en cuantía de \$879.9830.36 a partir del 18 de febrero de 2008*

*II.- Obligaciones de dar:*

*Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) C Jaramillo Zthtaga Gloria Luz en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:*

|                                                         |              |
|---------------------------------------------------------|--------------|
| A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN: |              |
| \$34.254.330                                            |              |
| B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS:                   | \$40.477.349 |
| C. DESCUENTO DE MESADAS                                 | \$9.145.534  |
| D. VALOR TOTAL ADEUDADO                                 | \$81.057.640 |

*C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 18 de febrero de 2008 correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.*

2.- *Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta [a fecha.*

3.- *Que se condene en costas a la demandada.*”

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

(...)

Por otro lado, se observa que con el cartulario no se allegó poder en debida forma, por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá *“indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma del poderdante y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal y el poder del abogado.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento Normativo, a su vez, identificar la parte ejecutante en atención a que en el escrito de demanda, indica dos sujetos procesales diferentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

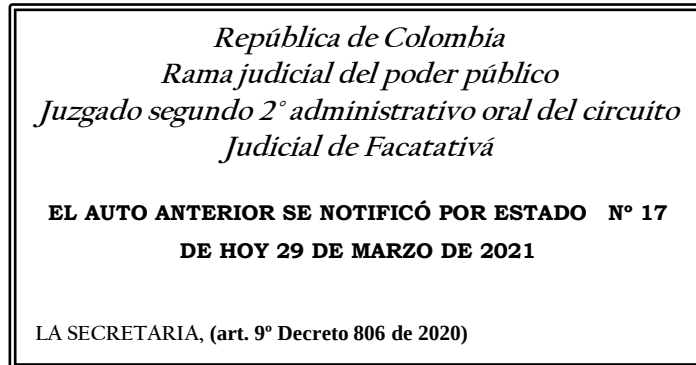
**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA** presentada por apoderado judicial del señor José Ignacio Burbano Muñoz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce88d48c5cc92007b9d97a7f6c5eb55692528d658c754e55fc0c2294de61bff

Documento generado en 28/03/2022 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>